



**PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/86/2022

DENUNCIANTE: *** **

DENUNCIADOS: *** ** ** Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el procedimiento especial sancionador número PES/86/2022, que determina la existencia de violencia política en razón de género contra la Presidenta Municipal de *** ** , por obstaculizar el ejercicio pleno de su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de permanencia en la presidencia municipal, al ejercer los responsables actos de presión en su contra, tendientes a lograr su renuncia.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES2

2. *COMPETENCIA*4

3. *PROCEDENCIA*4

4. CONTEXTO.....5

5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA8

 5.1 Denuncia.....8

 5.2 Defensa.....15

 5.3 Pruebas aportadas.....17

 5.4 Hechos acreditados.....32

6. MARCO NORMATIVO.....34

7. SE OBSTACULIZA EL EJERCICIO PLENO AL DERECHO A SER VOTADA DE LA ACTORA.41

8. NO SE ACREDITA VPG RECLAMADA.....	43
9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	43
10. NOTIFICACIÓN.....	49
11. RESOLUTIVOS.....	49

GLOSARIO

Ayuntamiento	*** **
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia Política en razón de Género

1. ANTECEDENTES¹

De constancias de autos y lo advertido por esta autoridad, se desprende lo siguiente:

1.1. Mediante acuerdo de cuatro de julio, la *Comisión* radicó el expediente ***** ****, con motivo de la denuncia presentada el veintiocho de junio por la actora, en contra del Síndico Municipal del *Ayuntamiento*, ante la probable comisión de actos de *VPG*, ordenando

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



el dictado de medidas de protección, y la práctica de diligencias de verificación.

1.2. El veinte de julio diversos concejales del *Ayuntamiento* presentaron ante este Tribunal medios de impugnación en contra de la hoy actora, los cuales a la postre se identificaron con la clave ***
*** acumulados.

1.3. En el expediente *** ***, la *Comisión* el veintinueve de agosto, requirió a la actora para que compareciera a aportar mayores elementos o ampliara su denuncia, con la finalidad de circunstanciar las fechas que señaló en su escrito de denuncia.

Mediante acuerdo de veinte de septiembre, la *Comisión* glosó la comparecencia de la actora, ordenó diligencias de verificación, e investigación preliminar.

1.4. Mediante acuerdo de dos de septiembre, la *Comisión* radicó el expediente *** ***, con motivo de la segunda denuncia presentada por la actora, ahora en contra de diversos concejales del *Ayuntamiento* y una autoridad auxiliar, ante la probable comisión de actos de VPG denunciados.

En la misma fecha la *Comisión* ordenó el dictado de medidas de protección, la práctica de diligencias de investigación preliminar, diligencias de verificación, la ratificación de la denunciante, y la **acumulación** de los expedientes *** *** al diverso *** ***.

1.5. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre, la *Comisión* previo a tener por acumulados los expedientes, ordenó la verificación de enlaces electrónicos, **admitió** a trámite las denuncias, **fijo la litis**, tuvo por cumplida la etapa de investigación, **señaló hora y fecha** para la audiencia de pruebas y alegatos, **ordenando el emplazamiento** de los denunciados.

1.6. El veintiuno de octubre, este Pleno fallo en los expedientes *** *** acumulados, en el teniendo por acreditada

la vulneración al ejercicio del cargo cometida por la hoy actora, y la VPG que también le fue reclamada, por lo que se le inscribió en el registro de personas sancionadas, por un periodo de dos años con nueve meses.

1.7. El veinte de octubre la *Comisión* ordenó realizar el emplazamiento de los denunciados en sus domicilios particulares o en palacio municipal del *Ayuntamiento*, solicitando el auxilio de la Seguridad Pública.

1.8. El veintisiete de octubre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvo a las y los denunciados, con excepción de la Agente Municipal (misma que no compareció), formulando alegatos y ofreciendo pruebas.

1.9. El cuatro de noviembre la *Comisión* cerro la instrucción, ordenó elaborar el informe circunstanciado correspondiente, y el envío del expediente a este Tribunal.

1.10. El ocho de noviembre, recibidos los autos originales, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/86/2022** y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de VPG.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Estatal; 9 numeral 4, 337 numeral 2 y 339 de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Conforme se ha establecido como criterio para las autoridades jurisdiccionales, es una obligación analizar si en el caso sometido a



su consideración se actualiza alguna causal de improcedencia, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que pudiera impedir el dictado de una determinación, por tanto, el presente asunto es procedente.

4. CONTEXTO

Contexto social y cultural de controversia. El enfoque de género acompañado del enfoque intercultural, permite reconocer la especial posición de las mujeres indígenas.

Por ello las autoridades jurisdiccionales electorales, se encuentran obligadas a juzgar de manera reforzada el principio de igualdad y no discriminación, juzgando con perspectiva inclusiva para visibilizar aquellos grupos de la sociedad que se encuentran en desventaja en el ejercicio efectivo de sus derechos.

Entonces se considera oportuno exponer el contexto social, del lugar donde tiene origen la presente controversia.

Conformación del Municipio². Es un municipio, del distrito de ***
 ***, perteneciente a la región de la *** ***, colinda al norte con los municipios de *** ***; al este con los municipios de *** ***; al sur con los municipios de *** ***; al oeste con el municipio de *** ***.

*** ***

Se calcula un total de *** *** habitantes, de los cuales su población *** *** habitantes, y hablantes de una lengua indígena *** *** habitantes, se conforma de *** *** localidades incluyendo la cabecera, *** *** Agencias municipales, *** *** Agencias de Policía, y *** *** núcleos rurales.

² Datos obtenidos acorde a la información pública disponible en: *** ***

*** **

*** **

Se estiman un total de *** ** viviendas habitadas, en educación, el principal grado académico fue el de *** **, se destaca la universidad que hace poco comenzó a funcionar en ese municipio. La tasa de analfabetismo es de *** ** de la población, sin embargo de ella, el *** ** son hombres y *** ** mujeres.

En sus habitantes, el *** ** de sus viviendas cuentan con acceso a internet, el *** ** tienen acceso a una computadora y *** ** a un celular.

*** **

Autoridades electas para el trienio 2022-2024

El Consejo General del IEEPCO entregó las constancias de mayoría relativa a los candidatos propuestos por el Partido Político MORENA, y los de representación proporcional a los candidatos del PT y del PRD, quienes ostentan los siguientes cargos.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	PARTIDO POLÍTICO
Presidencia	*** **	*** **	Mujer	MORENA
Sindicatura	*** **	*** **	Hombre	MORENA
Regiduría de Hacienda	*** **	*** **	Mujer	MORENA



	*** **	*** **	Hombre	MORENA
Regiduría de Mercados	*** **	*** **	Mujer	MORENA
Regiduría de Educación	*** **	*** **	Hombre	PT
Regiduría de Salud	*** **	*** **	Hombre	PRD

Participación de las mujeres políticamente en dicho municipio³.

Es reciente la participación de las mujeres en la integración del cabildo, pues hasta hace apenas diez años, se integraba en exclusivo por hombres. Para el trienio 2020-2024 se tiene registro que es la primera vez que una mujer ocupa el cargo de la Presidencia Municipal, con una integración del cabildo de cuatro hombres y tres mujeres.

Se debe tener presente que en México se ha visto como práctica recurrente que las mujeres electas para ejercer el cargo de presidentas municipales enfrentan múltiples obstáculos que, en ocasiones culminan con renuncias forzadas, lo que se traduce en una afectación al derecho de participación de las mujeres en la vida política en condiciones reales de igualdad.

De los años dos mil once al dos mil veintiuno únicamente hombres han ocupado la presidencia municipal, del dos mil diecisiete al dos mil veintiuno con una integración similar a la actual, cuatro hombres y tres mujeres.

Del dos mil catorce al dos mil dieciséis el cabildo se integró por seis hombres y una mujer y del dos mil once al dos mil trece exclusivamente por siete hombres.

Se tienen los datos que principalmente el PRD postula a los concejales con mayores votos, con excepción de la elección de dos

³ Información obtenida de la disponible para consulta pública en la página electrónica del Instituto Electoral local

mil trece, donde el partido postulante fue PANAL, en la última elección, fue el partido MORENA quien ganó las elecciones.

En la elección anterior, el ganador obtuvo 1757 votos, en tanto el segundo lugar 708 votos de 4´491 votantes; en estas elecciones la planilla ganadora contó con 1´165 votos en tanto el segundo lugar 954 votos, de 4´246 votantes de una lista nominal de 6´605 registrados.

Violencia contra las mujeres⁴. En las estadísticas nacionales, el 70.1% de las mujeres, han sufrido algún tipo de violencia; siendo la violencia más constante la psicológica; respecto de las mujeres indígenas, en comparación con las estadísticas del año dos mil dieciséis, se han incrementado el porcentaje de violencia, de un 66.1% al 70.1%.

En el Estado de Oaxaca, un 67.1% de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia; el 12% de las mujeres han experimentado situaciones de violencia por parte de sus familiares en los últimos doce meses, ubicando al Estado en el lugar número ocho más alto con respecto a los otros Estados de la República; y en el lugar número nueve, respecto de mujeres que han sido violentado en sus relaciones de pareja, con un 42.5% de las mujeres en el Estado, confrontado con un 39.9% a nivel nacional.

En el ámbito comunitario, al menos un 45.6% de las mujeres a lo largo de su vida han sufrido algún tipo de violencia, principalmente de índole sexual, seguido de la psicológica.

5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprende los siguientes hechos relevantes aducidos por la parte actora y por los denunciados respectivamente.

5.1 Denuncia

- Expediente *** **

⁴ De datos obtenidos de la presentación ejecutiva de la encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021, publicada el treinta de agosto de 2022. Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf y en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/20_oaxaca.pdf



Que el veintiuno de febrero, estando en la presidencia municipal, le expuso al Síndico Municipal, que las multas que imponía por faltas administrativas, debían consignarse a la tesorería municipal, al no poder disponer de dicho recurso discrecionalmente.

Que lo anterior ocasionó mucha molestia al Síndico, calificándola de ignorante, que en el municipio se harían las cosas como él quisiera, por su cargo, pudiendo disponer de las multas que cobrara.

Ello, aunque la ley dispusiera otra cosa, parafraseo al Síndico respecto al destino de las leyes y las mujeres, que nadie le impediría poner las multas a su manera, y el destino del recurso.

Que, su interlocutor le dijo que él tenía buena relación con el locutor de la ***** ****, por lo que vería como la “quitaban”.

Enseguida la actora parafraseo al Síndico, de la siguiente forma:

“Si en verdad quieres pelear te voy a quitar de presidenta, voy a quitar de presidenta, voy a tumbarte porque yo sé cómo hacerlo pues es muy fácil, y me conquisto a una regidora y convenzo a los demás que te saquemos ya verás. Y vayas a donde vayas mi palabra es la que vale y a ti no te van a creer porque una mujer no vale.”

Que desde esa fecha, comenzó a negarse a firmar diversos documentos que eran de su competencia, diciéndole que lo resolviera ella, para demostrar que supiera gobernar.

El nueve de marzo tuvo una discusión con el Síndico derivado de la contratación de un asesor jurídico de nombre ***** ****, quien no pudo comprobar sus estudios, lo que originó que los habitantes del municipio se inconformaran por contratar personas que no reunían el perfil.

Derivado de lo anterior, el once de marzo, recibió una llamada del Síndico, mediante el cual se oponía a que ella, dispusiera respecto a su asesor jurídico.

Que el lunes 15 de mayo, en el corredor del palacio municipal, la abordaron el síndico y el regidor de educación, quienes le

manifestaron su inconformidad de que el citado asesor jurídico ya no prestara sus servicios.

El síndico le refirió que mientras él siguiera ostentando su cargo, su asesor seguiría cobrando en el municipio, a pesar de la inconformidad que tuviera la presidenta y la ciudadanía.

La actora en la página cuatro de su escrito, párrafo cuatro, adujo que el síndico le dijo que no servía para ser presidenta, que nunca debió haber sido candidata, denostándola en razón a su género.

Que derivado de lo anterior, el síndico cumplió con su palabra, y el locutor de radio mencionado dedica gran parte de su espacio a denostar su trabajo e insultarla, haciendo alusión a su calidad de indígena y género.

Que previo al inicio de la sesión de cabildo de seis de mayo, el síndico les manifestó a los concejales, que la actora ya no debía seguir siendo presidenta, o que siguiera siendo, pero sin manejar los recursos municipales, cuestionando su competencia, con la promesa que aumentaría las dietas a todos los regidores.

Que en ese momento el síndico le solicitó cambiar la sesión de cabildo, para modificar la comisión de hacienda, lo que no aceptó la actora, el síndico continuó insistiendo en su falta de competencia aduciendo que por razón de su género no servía para desempeñar el cargo, al ser un trabajo de hombres, que los recursos municipales ya no los manejaría, que sería mejor que renunciara, o que se atuviera a las consecuencias, que por su profesión conocía de leyes, y que la metería a la cárcel si no se hacía a un lado.

Con motivo de la sesión convocada para el ocho de junio, a la cual la actora no pudo asistir, y por lo cual no se llevó a cabo, el síndico municipal, circuló un proyecto de acta de sesión, sin tener facultades para ello, al ser exclusiva del secretario municipal.

En estima de la actora, con la emisión de dicho proyecto de acta de sesión, impide el pleno ejercicio de su cargo, al restringir sus facultades y discriminarla por su condición de ser mujer, ya que en la misma, se propuso la contratación de un asesor contable, y la



oposición a las propuestas realizadas por la actora, tales como el tema del contralor municipal.

Además, asegura que en ese acto también se pretendió designar a un nuevo tesorero, pese a que es facultad de la presidencia proponer al tesorero municipal.

Que derivado de un crédito fiscal heredado por diversas administraciones, y la negativa del Síndico para atender dicha problemática, previa la contratación de un abogado para la elaboración de un recurso legal, el dieciocho de junio ordenó al secretario municipal para llevar las demandas al Síndico para que las firmara como representante legal del Ayuntamiento, negándose éste a firmarlas, bajo el argumento de no recibir órdenes de la presidencia.

Estima la actora que lo anterior lo hace con la finalidad que su administración municipal fracase, con ello menoscabando e impidiendo el ejercicio de su cargo.

Con motivo de lo anterior, dice la actora sentir un temor por las amenazas de las cuales fue objeto, por lo que con fechas veintiuno, veintidós y veintitrés de junio, acudió al psicólogo municipal para una valoración, extendiéndole una constancia médica.

En suma aduce que al realizar en su contra actos tendentes a obstaculizar el normal desarrollo de sus funciones, y discriminarla por el hecho de ser mujer, el síndico comete VPG en su contra.

➤ Expediente *** **

Derivado de las medidas de protección (adoptadas mediante acuerdo de cuatro de julio) tomadas en el expediente *** **, los integrantes del ayuntamiento que señala y la *** **, iniciaron una campaña con la intención de que renunciara a su cargo como presidenta municipal.

Que los actos desplegados por los denunciados obstruyen el desempeño de su cargo, al realizar algunos que corresponden en exclusiva a ella.

El día dieciséis de agosto, los denunciados llevaron a cabo una reunión con los habitantes de la ***** *** *****, a la que no se le convocó, sin embargo señala que la intención de aquella reunión no era resolver el conflicto en dicha comunidad con respecto a sus obras, sino únicamente hacer ver una falta de intención por parte de la presidencia para atender dicha problemática. Que lo anterior se puede evidenciar del acta levantada con motivo de aquella reunión.

Estima haber recibido diversas manifestaciones de los concejales tendientes a lograr que renunciara, que los actos desplegados son con el objetivo de denostar su trabajo, quienes manifiestan siempre que tienen oportunidad, alusiones a su persona relacionados con su oficio de curandera y su condición indígena.⁵

Que con esas manifestaciones se siente discriminada, por su condición, ocasionando que su autoestima disminuya, pues afirma a llegado a pensar en su competencia con el cargo que le fue encomendado, por su condición de ser mujer e indígena.

Que son los concejales denunciados los que realizan publicaciones en la red social Facebook llamada ***** *** *****, donde incitan a que se le revoque el cargo de Presidenta, lo que asegura se puede advertir del acta de acuerdo referida de dieciséis de agosto.

En estima de la actora, con estos sucesos se puede advertir que los concejales tienen la intención de obtener su renuncia o revocación de mandato, ya que aprovechan cada oportunidad para manifestar que pronto la revocaran del cargo.

Respecto a los sucesos ocurridos en la ***** *** *****, narra la actora que el catorce de agosto, la ciudadanía de esa comunidad, ***** *****
*******.

El día veintiuno de agosto por la noche le informaron a la actora que, en una página de Facebook, había unas publicaciones donde aludían a la retención o desaparición del ***** *** *****, su familia, su suplente

⁵ Véase página 256 del expediente, hoja cuatro de denuncia, cuarto párrafo resaltado.



y su tesorero que, al corroborar dicha información por teléfono con algunas personas, le informaron que tal hecho era falso.

Derivado de lo anterior, el mismo día veintiuno de agosto, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, recibió una llamada telefónica de la ***** *** *****, quien le dijo que acorde al reporte recibido por el Síndico municipal y regidores, la acusaban de tener injerencia en dicha retención.

Que a media noche del mismo día, le hizo saber lo anterior a la ***** *** *****, quien le dijo que todo había sido una falsa alarma. Además, que, al revisar nuevamente, las publicaciones habían desaparecido, informándole el ***** *** ***** que esos rumores habían sido producto de la diferencia que tiene con los regidores.

Narra que el día ocho de julio, el síndico mediante oficio le informó que había contratado a un personal en la policía municipal, lo que en estima de la actora invade sus facultades previstas en el artículo 68 fracciones XXVI y XXVII que, al referirle tal circunstancia, le envió decir que contratar tal personal de policía era cosa de hombres.

Que el veintinueve de julio el Síndico Municipal la amenazó con quitarle las contraseñas de SEID programa que se utiliza para transferir información financiera del municipio a la Plataforma del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Los denunciados planearon desestabilizar el municipio con la intención de que renunciara al cargo, en estima de la actora por su condición de género y ser indígena, que por ello, el día dieciséis de agosto, llegó al palacio municipal la ***** *** ***** acompañada de ciudadanos que dijeron ser de dicha ***** *** *****, quienes comenzaron a amenazar a personal del Municipio.

Quienes posteriormente se apoderaron con uso de violencia de diversos vehículos de motor propiedad del municipio, esto en dicho de la Agente Municipal para que se le entregue la obra priorizada, aún cuando se han negado que esta se ejecute por no estar de acuerdo

con el monto destinado en la sesión de priorización de obra de cinco de abril.

El síndico Municipal se negó a denunciar tales hechos delictuosos, siendo los propios trabajadores quienes acudieron a la Fiscalía local para realizar la denuncia correspondiente.

Que el día veintinueve de agosto, la aludida *** ***, cerro el acceso al Municipio de *** ***, exigiendo la entrega de dos millones de pesos, en estima de la actora, con la aquiescencia del Síndico Municipal.

El día treinta de agosto los denunciados fueron a la *** ***, a incitar a la ciudadanía para bloquear los accesos al municipio por la carretera federal, dice la actora que ello puede constatarse del video que circula en la red social Facebook, donde el *** ***, pide la revocación de mandato.

➤ Escrito de la actora presentado el diecisiete de octubre

Que el día trece de octubre los denunciados tomaron el palacio municipal del *** ***, secuestrando a trabajadores, Secretario y Tesorera municipal, con la finalidad de obtener recursos económicos y la renuncia de la Presidenta, en estima de la actora con la única intención de obstaculizar su ejercicio al cargo.

Mismo día que acudió a denunciar tales hechos, ante el *** ***, iniciándose carpeta de investigación, con motivo de los sucesos ocurridos en esa fecha, los denunciados levantaron un acta de acuerdos, en la que por conducto del Secretario Municipal, la convocan a una sesión de cabildo en donde se le apercibe con que de no asistir, se entenderá su renuncia al cargo.

Que se violan en su perjuicio las medidas de protección adoptadas porque los denunciados mantienen tomadas las oficinas del palacio municipal, acciones de intimidación que obstaculizan el ejercicio de su cargo.



Que estos hechos pueden constatarse al ser publicados en páginas de redes sociales, creadas en estima de la actora para exponerla al desprecio para ser separada de su cargo u obligarla a renunciar.

5.2 Defensa

La ***** ****, fue omisa en dar respuesta a la denuncia presentada en su contra, por lo que se le tiene aceptando tácitamente las conductas que le reprocharon.

Los restantes denunciados refirieron lo siguiente:

Que días después de la integración del cabildo municipal la Presidenta Municipal comenzó a realizar diversos actos ilegales en contra del Ayuntamiento, lo que provocó una división al interior del cabildo y conflictos de carácter político social.

Que en distintos momentos buscaron establecer un dialogo con la Presidenta Municipal a fin de dar una solución al conflicto político social que se estaba generando. Pero sus peticiones no fueron atendidas, negándose a convocarlos a sesiones de cabildo, a dotarlos de espacios adecuados, y dotarles recursos materiales, de oficina, equipo de cómputo y mobiliario.

Los denunciados narraron diversas omisiones cometidas por parte de la Presidenta Municipal en su contra, los cuales fueron analizados en los expedientes ***** **** acumulados.

Además, sostuvieron que diversos Agentes municipales firmaron un escrito dirigido a la Presidenta de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios, derivado de los errores de la Presidenta Municipal, con la finalidad de dar trámite a la revocación de su mandato.

Que niegan los hechos cuarto y quinto respecto a las acusaciones de la actora, por ser falsas, pues sostiene que nunca han hecho acciones con la intención de orillarla a que renuncie, que nunca han hecho comentarios negativos, ni discriminado o humillado, que siempre la han respetado y exhortado para que cumpla con sus funciones de manera respetuosa.

Que desconocen quien administre la página de la red social Facebook, ***** *** *****, deslindándose de las publicaciones realizadas en ella.

Que su única intención es que les paguen sus dietas, y les entreguen los recursos de oficina necesarios, que fueron los Agentes municipales quienes suscribieron el documento donde tienen la intención de lograr la revocación de mandato.

Que habitantes de la ***** *** *****, le marcaron por teléfono al Regidor de Salud, lo que le hizo del conocimiento del Síndico, para que diera parte a la ***** *** *****, en lo referente a la retención del Agente, Suplente y Tesorero, pero con ello nunca tuvieron intención de desestabilizar o poner en contra de la Presidenta Municipal, autoridades auxiliares o ciudadanos del municipio.

Que el Síndico niega el hecho de haber llamado a la Presidenta Municipal y amenazarla con cambiar las contraseñas SIED, ya que desde el mes de abril la Presidenta no le contesta sus llamadas, además de no contar con las contraseñas, ya que desde inicios de su administración se las entregó a la Contadora que lleva la comprobación financiera del Municipio.

Que no reconoce como suya la voz masculina que se escucha en el audio, por lo que niega que sea él quien hable con la Presidenta, por lo que objeta dicho medio de prueba, por ser fácilmente manipulable.

Que las acciones realizadas por los pobladores de la ***** *** *****, fueron encabezados por los mismos pobladores, negando cualquier injerencia en ello.

Fue el quince de agosto, aproximadamente a las diez de la mañana cuando pobladores de esa agencia hicieron acto de presencia en las instalaciones del palacio municipal, solicitando una audiencia con la presidenta, que ellos dialogaron con los pobladores esperando a que la Presidenta los atendiera.



Que como ello no ocurrió, los pobladores se enfurecieron dirigiéndose afuera del palacio para retener los vehículos recolectores de basura, al no darle respuesta a sus peticiones, pues en su estima es sólo la Presidenta y Tesorera quienes manejan los recursos.

Continuaron narrando que, por la tarde de ese día, acudieron a la ***
*** ***, a las diecinueve horas, con la finalidad de hacer el acta de resguardo con los pobladores de la Agencia.

Respecto a los bloqueos que se dieron en diversos puntos de su municipio fueron organizados únicamente y exclusivamente por los mismos pobladores de cada una de las Agencias.

Fue el *** *** *** quien se comunicó con el Síndico para que hiciera acto de presencia en el bloqueo, por lo que acudieron, donde los pobladores amenazaron con meterlos a la cárcel, y comenzaron a dialogar con ellos, fue en ese momento donde dicen los entrevistaron.

Sin embargo, el Regidor de Educación niega la última parte de su participación, al sostener que nunca solicitó la revocación de mandato de la presidenta, insistiendo que ellos no son quienes piden la revocación del mandato de la presidenta sino los agentes municipales quienes firmaron el documento.

Que es la actora quien, en un acto de represalia por presentar juicios en su contra ante el Tribunal Electoral, los acusa ahora de ejercer violencia política por razón de género, lo que se traduce en un acto de intimidación, al haber quedado demostrado que es ella quien los ha violentado y obstruido en el ejercicio de su cargo.

Respecto a la valoración psicológica de quien labora en el DIF municipal, la cuestionan al no tener el carácter de dictamen y es del dominio público que la presidencia de dicha dependencia se encuentra a cargo del cónyuge de la actora, por lo que en su estima carece de veracidad, honestidad e imparcialidad.

5.3 Pruebas aportadas

1. Copias certificadas. De la constancia de mayoría y validez de la elección para concejalías del *Ayuntamiento*, y de la credencial de

acreditación de la parte actora, de las que se desprende la lista de concejales electos para este periodo y el cargo de Presidenta con el que se ostenta la parte actora⁶.

2. La documental. Consistente en un dictamen psicológico fechado el veintisiete de junio de dos mil veintidós, suscrito por ***** ***,** respecto a una evaluación practicada a la parte actora; de donde se desprende que en opinión de quien suscribe el documento, existe violencia y maltrato por parte del Regidor de Educación, Síndico Municipal y del locutor de la radio⁷.

3. Copia certificada. De una certificación de hechos fechada el ocho de junio de dos mil veintidós; de donde se desprende los motivos dados para la no celebración de una sesión de cabildo programada para esa fecha.⁸

4. Copia certificada. De una certificación de hechos fechada el dieciocho de junio de dos mil veintidós; de donde se desprende la negativa por parte del Síndico Municipal, para firmar dieciséis demandas de juicios de nulidad, y sus manifestaciones.⁹

5. La documental. La impresión de una supuesta acta de sesión ordinaria de cabildo sin firmas ni sellos, fechada el ocho de junio de dos mil veintidós; de donde se desprende la elaboración de dicho documento, sin que pueda atribuirse autoría o la persona quien la remite.¹⁰

6. Técnica. Consistente en la verificación de contenido de los dispositivos de almacenamiento exhibidos por la actora, que se llevó a cabo mediante diligencia de doce de julio de dos mil veintidós¹¹, respecto el contenido de una memoria usb guardada en un sobre blanco que dice contener audio entre la Presidenta y Síndico.

Respecto del primero, un audio identificado como ***** ***,**

⁶ Visibles a fojas 30 y 33 del expediente en que se actúa.

⁷ Ibidem foja 34 a 47.

⁸ Ibidem foja 48

⁹ Ibidem foja 49

¹⁰ Ibidem foja 50 a 54.

¹¹ Ibidem foja 92 a 95.



Donde se desprende únicamente la transcripción de una conversación entre dos personas, una voz masculina quien constantemente refiere pertenecer a la sindicatura y llamarse *** ***, y una femenina a quien le llaman *** ***, y la alusión de la voz femenina a su interlocutor de ser el Síndico.

Los temas de la transcripción son variados, desde la autorización para contratar a *** ***, el asesor jurídico, el manejo de recurso económico, inconformidad con una obra de tramo carretero, contratación de personal, la asistencia del *** ***, respecto del personal del DIF, aseveraciones sobre que las votaciones obtenidas a su favor sucedieron por el apoyo de a quien identificaron como *** ***, respecto de un conflicto sobre un autobús, y la intención de hablar con una persona que identifican como “*** ***,”.

Y respecto del segundo elemento, una USB que dice contener un audio de la *** ***, que en la verificación se identificó como *** **, de una duración de un minuto con treinta y ocho segundos, inaudible por el eco.

7. La documental consistente en la copia certificada por el Secretario Municipal del oficio *** ***, suscrito por *** ***, Síndico Municipal¹², dirigido a la Presidenta Municipal, fechado el ocho de julio de dos mil veintidós, a través del cual le informa el ingreso a laborar a la policía municipal de la ciudadana *** ***.

8. La documental consistente en el informe suscrito por el *** **, Síndico Municipal¹³, y anexos, donde informa a la autoridad administrativa instructora, el cargo que ostenta y que el ocho de julio de dos mil veintidós, giró el oficio *** ***, donde propuso a la ciudadana *** ***, como policía municipal.

¹² Ibidem Foja 181

¹³ Visible a foja 205 del expediente en que se actúa.

9. Técnica. Consistente en la verificación de elementos técnicos aportados por la denunciante en una USB color negro y azul¹⁴ que acorde a su ofrecimiento dijo contener dos audios, el primero donde le solicitan la renuncia y el segundo donde el Síndico la amenaza con cambiar claves otorgadas por la OSFE.

De la verificación únicamente se desprende lo siguiente, respecto del primer archivo, un audio con una duración de dos minutos con cero dos segundos, identificado como ***** *** *****, donde una voz masculina refiere contar con mayoría, encontrarse inconforme junto con otras personas con “una señora” a quien se le citó en la SEGEGO, donde no acudió, que nada más está un rato y desaparece, que no la encuentran, quien únicamente estuvo el domingo en un colado, que ya realizaron lo propio pidiendo que termine.

Sin que se pueda advertir de su contenido el autor de dicho audio.

El segundo audio verificado en diligencia, identificado como ***** *** *****, es una conversación sin que se aprecie a quienes intervienen por encontrarse una mano tapando la imagen.

En donde participa una voz femenina y una masculina, donde la voz masculina increpa si le va a pagar o no a su hermano, la voz femenina le responde que recabe el dinero para pagarle, y la voz masculina refiere que le va cambiar las contraseñas.

10. La documental consistente en la impresión simple de una diligencia ante el ***** *** *****¹⁵, fechada el trece de octubre de dos mil veintidós, donde la actora narra haber tenido problemas con la ***** *****, desde el mes de enero de ese año.

Que el trece de octubre el secretario municipal le informa que fue tomada la presidencia municipal por parte de vecinos de la ***** *****

¹⁴ Ibidem foja 218 a 220.

¹⁵ Ibidem foja 229 a 231



***, con la asistencia del Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y Síndico Municipal.

Las cuales únicamente pueden ser tomadas como manifestaciones unilaterales formuladas por la hoy actora ante la representación social, más por si solas no demuestran la veracidad de su dicho.

11. La documental consistente en la copia certificada de una convocatoria suscrita por el Secretario Municipal¹⁶, mediante la cual se convoca a la Presidenta Municipal, a una sesión extraordinaria para las nueve de la mañana del día catorce de octubre, en donde se aprecian firmas y sellos de recepción de diversos concejales.

12. La documental consistente en la copia certificada de una minuta de acuerdos de trece de octubre¹⁷, firmada por el Síndico Municipal, la Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación, Regidor de Mercados, Regidor de Salud y Secretario Municipal; ***

*** ***

Donde se narra que reunidos en la Sala de Juntas los firmantes, levantan cinco acuerdos.

1.- Convocar y realizar una sesión de cabildo para el catorce de octubre de dos mil veintidós, para atender las peticiones de las comunidades.

2.- Que las comunidades asistentes y sus representantes manifestaron que si alguno de los convocados no asiste a la sesión de cabildo, será causa de su renuncia.

3.- Que en la sesión se dará un informe a las comunidades respecto de sus peticiones y necesidades.

4.- Que la Presidenta se desista de las demandas (sic) del día trece de octubre de dos mil veintidós, así como de las anteriores, en cuanto a lo sucedido en el municipio, responsabilizando a la Presidenta de las represalias.

¹⁶ Ibidem foja 232 a 233

¹⁷ Visible en el expediente a fojas 234 a 237

5.- Que de no presentarse la Presidenta los vecinos y representantes de las comunidades, rompen el dialogo hasta que acuda un representante de la Secretaría General de Gobierno, y continuarán con la toma del palacio.

13. La documental consistente en el informe rendido por la Dirección de Gobierno fechado el catorce de octubre de dos mil veintidós¹⁸, respecto del registro de autoridades municipales del Ayuntamiento de ***** ****, periodo 2022-2024.

14. La documental consistente en un cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Municipal, de un acta de acuerdos de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, derivada de una reunión con la ***** **** e integrantes del Ayuntamiento¹⁹.

De la lectura de dicha acta de acuerdos se lee las participaciones de al menos los titulares de las Regidurías de obras, mercados, Hacienda, Educación, Sindicatura Municipal, ***** **** y algunos otros ciudadanos, quienes esencialmente se pronuncian en relación al tema del recurso proveniente del ramo treinta y tres.

Externando su inconformidad con que todas las Agencias reciban el mismo recurso, se destaca las participaciones del Regidor de Obras quien informa el motivo por el cual no estuvo presente la Presidenta, del Síndico Municipal respecto a que desconoce cómo se distribuyen los recursos, **del Regidor de Educación** quien mencionó **que la Presidenta se esconde y que es mejor que renuncie**, de la Regidora de Hacienda quien dice no tener conocimiento sobre el recurso que se maneja en el municipio ni de las obras, y de la ***** ****, quien insiste en no estar de acuerdo con la cantidad asignada a su comunidad.

En la parte última de ese documento se desprende que debido al conflicto por el monto del recurso, la ***** **** retienen vehículos de servicios del municipio.

¹⁸ Visible a foja 242 del expediente.

¹⁹ Ibidem 303 a 310



15. La documental consistente en la copia simple de un acuse de recepción de una denuncia presentada por trabajadores del municipio con motivo de los sucesos acontecidos el dieciséis de agosto de dos mil veintidós. Copia de una credencial para votar, y un nombramiento. De un acta de hechos levantada por el Síndico, la Secretaria y el Director de Vial y de un parte informativo levantado con motivo de la retención de vehículos.

16. La documental consistente en la copia certificada por Secretario Municipal del acta de priorización de obras, acciones y proyectos del consejo de desarrollo social municipal del ejercicio fiscal dos mil veintidós²⁰, fechada el cinco de abril de dos mil veintidós, donde se hace constar la asistencia de los integrantes del Consejo de Desarrollo Social Municipal.

17. La documental consistente en el informe y anexos²¹ de la Secretaría General de Gobierno, respecto del libro de registros de acreditaciones de los concejales del Ayuntamiento y del ***** ****.

18. Técnica. Consistente en la verificación de elementos técnicos aportados por la denunciante relativos al archivo digital contenido en una memoria USB y la verificación a una página de Facebook de un enlace²².

De la verificación realizada al dispositivo de almacenamiento se advierte el contenido de varios archivos.

El primero un archivo identificado como ***** ****, mismo que se trata de un audio con duración de dos minutos con cero dos segundos, en la que se escucha una voz masculina.

De su contenido se desprende, que el mensaje va dirigido a un colectivo de personas porque dice “somos mayoría”, que están hartos y que acudieron a otras instancias, que se citó en la “SEGEGO”, aludiendo a una “**señora**” dice que no le interesa, entonces que

²⁰ Visible a fojas 322 a 334 del expediente.

²¹ Ibidem 410 a 415.

²² Ibidem fojas 467 a 485.

porque no renuncia, porque no da la cara, que sólo estuvo en el colado famoso que de ahí en fuera no está.

El segundo una hoja de Word con un enlace de Facebook, la cual al ingresarla al buscador lo direcciona a una página de esa red social, en la que se lee la siguiente frase: *** **

Imagen femenina que en estima de este Pleno se identifica como una fotografía de la parte denunciante.

Un archivo identificado como *** **, consistente en una captura de pantalla de una publicación realizada en la página de la red social indicada en el apartado anterior, donde se lee un mensaje fechado el veintiuno de agosto del dos mil veintidós, en el que se alude que la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, actora en el juicio, *** **

Sin embargo, al margen que se constata la publicación de ese mensaje en la página, no se tiene certeza de quien es la persona física que realiza esa publicación.

Enseguida se verificó la existencia de un archivo identificado como *** **, también consistente en una captura de pantalla de las publicaciones realizadas en la página de Facebook a que se ha hecho referencia, de una foto de perfil donde se ve la foto de una mujer con cubre bocas y un círculo rojo con línea atravesada encima de ella.

Imagen femenina que en estima de este Pleno puede identificarse como una fotografía de la denunciante.

Un archivo identificado como *** **, relativa a una captura de pantalla también de una publicación realizada en la citada red social, de un video donde se aprecia la imagen de cuatro personas, tres de ellas aparentemente del sexo masculino y una del sexo femenino; imagen femenina que en estima de este Pleno puede identificarse como la denunciante; publicación en la que se lee la leyenda *** **



Un archivo identificado como ***** ****, consistente en una captura de pantalla nuevamente de la página de la citada red social, con el mensaje ***** ****, junto con un conjunto de imágenes, sin que sea posible describir a detalle su contenido ya que los textos que aparecen en ellas no pueden apreciarse.

Diverso archivo identificado como ***** ****, en la cual se mostró una imagen con el texto de un mensaje fechado el veintiuno de agosto del dos mil veintidós, en el que se alude que la ***** ****.

Se verificó un archivo identificado como ***** ****, con duración de ocho minutos con cuarenta y dos segundos, donde se puede leer la conversación de dos personas una del sexo femenino a quien se refieren en los mensajes como **“*** **”** y otro del sexo masculino a quien se refieren como **“*** **”**, en la conversación hablan sobre un conflicto en la Agencia y preguntan sobre la veracidad de la retención del Agente, suplente y tesorero, a lo que responde que esa información fue un mal entendido, también la voz masculina narra en la conversación que fueron a buscarla al palacio municipal el día lunes dieciséis, pero que no se le encontró, solicitándole la voz femenina le mande el acta que hayan levantado con motivo de esa reunión.

Un archivo de video donde la imagen se encuentra tapada por una mano, cuyo contenido ya se ha hecho referencia en líneas que anteceden, en la prueba técnica identificada con el número nueve.

Diverso archivo, relativo a un archivo como el nombre ***** ****

Consistente en un video con duración de veintiún minutos, del que se desprende se trata de un video en forma de reportaje realizado por una persona del sexo masculino de la ***** ****, donde el entrevistador narra el bloqueo carretero realizado en la ***** ****, quien identifica que se encuentran los pobladores, la policía y parte del cabildo.

Se puede leer de la transcripción realizada, que primero entrevista al Agente, quien se posiciona inconforme con el destino y entrega de los recursos económicos para su agencia, y refiere que la Presidenta no ha cumplido con sus compromisos.

Después entrevista a un ciudadano que se manifiesta inconforme con lo que considera una promesa de campaña que no ha sido cumplida, *** ***, . Y otro que es identificado por el entrevistador como *** ***, quien también alude a su inconformidad con la entrega de recursos económicos. A continuación el entrevistador identifica al suplente del Agente, quien también se manifiesta inconforme con las obras, especificando el de *** ***, .

Enseguida el reportero refiere que llegaron hace un minuto el Regidor de Salud el *** ***, el Regidor de Educación el *** ***, la Regidora de Hacienda, la Regidora de Mercados y el Síndico Municipal, a quienes se dirige a entrevistar.

En su intervención la persona identificada como el *** ***, dice que saluda a los vecinos de la Agencia, que su presencia es para verificar lo que determinen, expresa que la Presidenta municipal no se ha dado la oportunidad de platicar con los Agentes, que la Presidenta no los ha convocado tampoco a las sesiones de cabildo, que los cinco regidores presentes acudieron a solidarizarse con las exigencia a la presidenta, a quien le solicita que de le cara y platique con los vecinos.

El entrevistador le pregunta al Regidor si el día de ayer también acudieron al bloqueo realizado en la *** ***, a lo que responde que sí, que el día de ayer estuvieron ahí externando su solidaridad, que el recurso no lo maneja él, sino la presidenta y tesorera municipal.

El entrevistador da las gracias y enseguida interviene una persona que identifica como **el Regidor de Educación**, quien manifiesta que lo acompaña el cabildo, que acude la Regidora de Hacienda, Síndico, Regidora de Mercados, *** ***, .



El entrevistado expresa su solidaridad con la *** ***, porque estima no ha habido claridad en los recursos, que la gente está harta de la situación, a lo que ellos suman, que le día viernes pasado ellos hicieron una conferencia aportando pruebas donde demuestran la corrupción de la Presidenta, que está el cabildo, que es mayoría, que simplemente quieren **que la señora** deje de estar mintiendo, y como lo mencionaron el día viernes, **que renuncie** ya a su cargo, que piden que renuncie, porque ya no es posible seguir trabajando así.

En su entrevista también dijo que están ejerciendo la parte de ser oposición, que en su momento fueron candidatos y contendieron, que piden se trabaje con transparencia.

En entrevista diverso masculino a quien el entrevistador lo identificó como el Síndico, dijo que la invitación es para que la Presidenta se siente a platicar para ver las necesidades de las comunidades y se pueda solucionar el conflicto, que están en la disposición de apoyar a la *** ***, que se encuentran cinco Regidores, y si la Presidenta se decidiera sentarse a platicar, con gusto se daría solución.

Finalmente también se verificó los elementos técnicos consistentes en las ligas electrónicas proporcionadas por la parte actora, que se constató direccionan a las publicaciones realizadas en la página de Facebook a que se ha hecho referencia de revocación de mandato, donde también aparece el video de la entrevista realizada en el bloqueo carretero a que se hizo referencia en líneas que anteceden.

Declaraciones que por estimarse espontáneas dan certeza de sus intervenciones de cada uno de los participantes, así como de las posturas que cada uno asumió, sin que algún medio probatorio haya sido desahogado para restarles credibilidad que ocurrieron de esa forma.

19. La técnica consistente en la verificación de elementos aportados por la denunciante, realizada el veinte de octubre de dos mil veintidós²³, relativa a la existencia de dos direcciones electrónicas, ambas de la red social Facebook, la segunda que no pudo ser

²³ Visible a fojas 486 a 487

verificada, y la primera consistente en un video con una duración de cuatro minutos con treinta y seis segundos, donde se observó a un grupo de personas de diferentes sexo en una reunión en un lugar cerrado.

Última verificación de video donde se constató que corresponde a la publicación realizada en una página de la red social Facebook que se identifica como ***** **** .

En el video se describe que se constató al intervención de una persona femenina que portaba cubrebocas, quien externó su inconformidad con la falta de atención que ha tenido a sus exigencias, de quien refiere no quiere sentarse a dialogar, no acepta oficios, **que tiene poca capacidad para llevar adelante este municipio**, que se reúnen los representantes de núcleo para pedirle al Secretario que convoque a una sesión, que nadie saldrá hasta que la Presidenta acuda, que no se van a ir hasta que lleguen a buenos acuerdos, que hay personas grabando, que debe emitir la convocatoria, que si no se torna de una manera que les favorezca llamaran masivamente a toda la comunidad, que era una costumbre que los presidentes cada ocho o quince días llamaban a reuniones a los Agentes, pero que no se les ha llamado.

20. Las documentales consistentes en las copias simples de credenciales de acreditación, credenciales para votar de quienes contestaron la denuncia formulada en su contra y de una copia certificada de la constancia de mayoría y validez.

21. La documental consistentes en copia simple de un acuse de un documento recibido el treinta de junio de dos mil veintidós²⁴, consistente en un oficio signado por la Regidora de Hacienda dirigido al Secretario Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual se solicita copias certificadas de las sesiones de cabildo.

22. La documental consistente en copia simple de un oficio dirigido a la contadora municipal, fechado el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en donde solicitan copia de la nómina, información de los

²⁴ Visible a foja 581 del expediente en que se actúa.



ramos 28 y 33, así como información del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

23. La documental consistente en copia simple de un oficio fechado el cinco de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Regidora de Hacienda, mediante el cual se solicita a la tesorera y presidenta municipal, copia del presupuesto de egresos, estados financieros, ingresos, egresos e información de los ramos 28 y 33.

24. Las documentales²⁵ consistentes en copia simple de dos acuses de oficios fechados el veinte de mayo, signados por el Síndico Municipal, mediante los cuales solicita a la Presidenta, emita las convocatorias a sesión ordinaria de cabildo; dos copias simples de oficios fechados el veinte de mayo, signados por la Regidora de Hacienda, donde también solicita a la Presienta emita las convocatoria a sesiones de cabildo, y uno diverso recibido el treinta de junio, mediante el que solicita al secretario municipal copia certificada de las sesiones de cabildo.

25. La documental consistente en copia simple del acuse de oficio signado por el Síndico Municipal²⁶, fechado el veintiocho de julio, mediante el cual hace del conocimiento de la presidenta municipal el dictado de medidas cautelares otorgadas a favor de ***** ****.

26. La documental consistente en un oficio signado por el Regidor de Educación, Regidor de Salud y Síndico Municipal, fechado el once de octubre de dos mil veintidós, dirigido a la tesorera municipal²⁷, mediante el cual le solicitan un informe respecto a la orden verbal o escrita de haber suspendido las compensaciones a las dietas del Síndico, Regidor de Salud y Educación, así como respecto la suspensión de pagos a sus colaboradores ***** ****.

27. La documental consistente en copia simple de un acuse de un oficio fechado el tres de septiembre de dos mil veintidós²⁸, signado por el Síndico dirigido a la Presidenta y Secretario municipal, mediante

²⁵ Ibidem fojas 585 a 589

²⁶ Ibidem foja 590.

²⁷ Visible a fojas 591 a 595

²⁸ Foja 596.

el cual solicitaba se convocara a sesión ordinaria de cabildo para el día lunes cinco de septiembre.

28. La documental consistente en la copia simple de un escrito recibido el seis de julio de dos mil veintidós, dirigido a la Presidenta Municipal, signado por ***** ****, quienes se ostentaban como trabajadores del municipio, solicitando el reintegro de sus pagos.

29. Las documentales consistentes en copias simples de dos actas de hechos levantadas ante la Directora de la Instancia Municipal de las mujeres²⁹, redactadas en idénticos términos, respecto a la comparecencia y narración realizada por la Regidora y Directora de Mercados, de lo sucedido el primero de julio de dos mil veintidós, donde narraron sufrir violencia por parte de la Presidenta.

De dos actas de hechos, primera fechada el dieciséis de junio de dos mil veintidós, respecto a las declaraciones que realizó ante ella, la Regidora de Hacienda en contra de la Presidenta por conductas de violencia ocurridas el veintitrés de marzo.

Y segunda respecto a la comparecencia y narración que realizó la Regidora de Hacienda el veintiuno de junio de dos mil veintidós, respecto lo sucedido el martes veintidós (sic) de junio, en su oficina en que dijo entró la presidenta queriéndola obligar a firmar documentos encerrándola hasta que llegó el Síndico.

Y copia simple de actas circunstanciadas de hechos³⁰, suscrita por el Síndico, Regidores de Hacienda, Mercados, Salud, Director de Comunicación Social y Jefe de la Unidad de Asuntos y Proyectos Estratégicos Municipales, fechadas el trece y dieciocho de julio de dos mil veintidós, donde se hizo constar la inasistencia a la Presidenta a dicha reunión.

30. La documental consistente en copia simple de un oficio dirigido al Secretario General de Gobierno, recibido el ocho de julio de dos mil veintidós, donde los signantes titulares de la Sindicatura, Regidurías de Hacienda, Mercados, Educación y Salud del Ayuntamiento,

²⁹ Visibles a fojas 599 a 600

³⁰ Ibidem fojas 604 a 607



externaban su inconformidad con lo sucedido en su municipio, acusando a la Presidenta de no convocar a las sesiones de cabildo, de no tener transparencia en el presupuesto fiscal, y la inconformidad de las agencias con sus recursos, solicitando citara a la Presidenta para tomar los acuerdos necesarios.

31. Las documentales consistentes en copias simples de acuses de dos oficios signados por la Regidora de Hacienda dirigidos respectivamente al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y a Secretario de Fortalecimiento Municipal, recibidos el dieciocho de julio, mediante los cuales expone que la Presidenta Municipal nombró de forma arbitraria a la tesorera, que en el primer trimestre de la administración no se les informó de los recursos económicos destinados, que desde el primero de julio no ha firmado documento alguno del municipio.

32. Las documentales consistente en la copia simple de las denuncias presentada el veintidós de agosto de dos mil veintidós por las Regidora de Mercados y de Hacienda, en contra de la Presidenta Municipal por hechos de violencia política en razón de género, y de sus comparecencias ante la representación social.

33. La documental consistente en copia simple del acta de acuerdos derivada de la reunión con la ***** ****, en conjunto con la autoridad local e integrantes del Ayuntamiento, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, de un inventario de vehículos, y la impresión de placas fotográficas.

De donde se lee la narración de sucesos acontecidos en el palacio municipal el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós, donde se dieron cita los titulares de la Sindicatura, Regidurías de Hacienda, Obras, Mercados, Educación, Salud, Secretario Municipal, propietaria y suplente de la ***** ****, y otros, para tratar asuntos relacionados con la entrega de recursos, misma que se ha descrito en la prueba identificada con el número catorce.

Copia simple de la sentencia dictada en el expediente *** ** y acumulados, emitida por el Pleno de este Tribunal el veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Pruebas desahogadas que con fundamento en los artículos 15 y 16 de la *Ley de Medios* se valoran en forma individual, las documentales públicas con pleno valor probatorio, y las restantes como indicios de lo que se describe en ellas; las cuales al valorarse en conjunto con los demás elementos probatorios y las afirmaciones de las partes, se llega a la conclusión de los siguientes hechos acreditados.

5.4 Hechos acreditados

Si bien las pruebas antes señaladas se valoran en lo individual como indicios, al ser valorados en su conjunto, y no haber sido desvirtuadas, se llega a la certeza de la existencia de un conflicto político social al interior del *Ayuntamiento*.

Se encuentra acreditado, que en la vida interna del Ayuntamiento existe una división que no ha permitido el desarrollo armónico en la toma de decisiones, eso ha quedado constatado primero en la sentencia dictada en el expediente *** ** y acumulados, en el que se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género cometida por la Presidenta Municipal en contra de diversos concejales.

Esencialmente derivado de la falta de convocar a las sesiones de cabildo, omisión en el pago de dietas y falta de espacios dignos para el desarrollo de sus funciones.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que tanto el titular de las Regidurías de Educación y la de Salud, son los concejales de representación proporcional que integran el Ayuntamiento, primero de la fuerza que quedó en segundo lugar, postulado por el Partido del Trabajo, y segundo postulado por la coalición conformada por el Partido de la Revolución Democrática, partido que históricamente ha gobernado al Municipio.



Paralelo a ello, se tiene la certeza que el Síndico y Regidor de Educación han externado su desacuerdo con el despido o falta de contratación del asesor *** ** y su personal de apoyo.

También se encuentra acreditado que el Síndico Municipal se negó a firmar el dieciocho de junio cierta documentación relacionada con la defensa de un crédito fiscal del municipio, y que mediante oficio comunicó a la Presidenta la contratación de personal de policía, a pesar de no tener entre sus atribuciones nombrar o remover a servidores públicos.

Por ello se estima que el dicho de la actora consistente en que la citada autoridad se niega a firmar documentación por no recibir órdenes de una mujer, la calificación de ignorante que de ella realizó el veintiuno de febrero, y la amenaza de que la va revocar de su cargo, no se encuentra desvirtuado.

Al igual el Síndico no desvirtuó el dicho de la actora respecto de que el seis de mayo, manifestara a los concejales que la Presidenta debía renunciar o dejar de manejar los recursos municipales, ya que al contrario, se encuentra demostrado que públicamente junto con otros concejales han fijado su opinión al respecto.

Se encuentra acreditado que la *** ** junto a diversos ciudadanos ha tomado las instalaciones del palacio municipal y **se ha apoderado de bienes muebles destinados al servicio público del Ayuntamiento**; y con ello se estima obstaculizan el ejercicio pleno del derecho político electoral a ser votada en su vertiente de permanencia en el cargo, al ejercer actos de presión en su contra, tendentes a lograr su renuncia.

Es evidente la inconformidad en cuanto a la forma en que fue repartido el recurso económico en sus diferentes Agencias, comunidades y núcleos rurales.

Se tiene certeza de lo anterior, pues quedó demostrado que el día dieciséis de agosto y trece de octubre, la *** ** junto con otros ciudadanos tomaron y retuvieron a personal al interior del palacio municipal.

Del mismo modo, el síndico municipal no desvirtuó haber amenazado a la Presidenta con quitarle las contraseñas de la OSFE o como lo aseveró, que esas contraseñas estuvieran bajo resguardo exclusivo de la tesorera municipal.

Por otro, lado también se encuentra acreditado que el **Regidor de Educación** y la ***** **** han **externado** públicamente no sólo su inconformidad con las acciones de gobierno de la hoy denunciante, **sino además han solicitado la renuncia al cargo de la Presidenta, manifestando su incompetencia.**

Se resalta que en los mensajes e intervenciones de los concejales se refieran a la parte actora como la “**señora**”, y no por su nombre o por el cargo que ostenta de presidenta municipal, en estima de este Tribunal es un reflejo de la intención de invisibilizar a la actora, y de un micro machismo.

Por otro lado, si bien quedan constatadas las participaciones e imágenes difundidas en la red social Facebook, con plena identificación de quienes intervienen en los videos, lo cierto es que no se encuentra demostrado el autor de las publicaciones, es decir, no se tiene la certeza que las autoridades denunciadas hayan realizado las mismas.

Lo que tampoco quedó demostrado es que las titulares de las Regidurías de Mercados y de Hacienda hayan solicitado en forma personal a la actora su renuncia, o que la hubieran denostado de manera personal o pública; lo que tampoco quedó demostrado por parte del Regidor de Salud.

Al igual, tampoco quedó demostrado por ningún medio de prueba que el locutor de radio señalado como responsable, denostara a la actora o ejerciera algún tipo de violencia política en su contra, ya que incluso en los reportajes en forma de videos difundidos en la red social Facebook que se han hecho referencia, solo se advierte las entrevistas que realizó, con las intervenciones que quedaron precisadas, lo anterior al amparo de su ejercicio periodístico.

6. MARCO NORMATIVO

- Deber de juzgar con perspectiva de género



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.³¹

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia³², como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba

Como se precisó a las autoridades responsables al momento de su emplazamiento, la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria

³¹ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”

³² Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo regular ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son³³:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

³³ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y*

ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”



El artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

...

XIII. *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*

XVII. *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;*

XX. **Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;**

XXI. *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*”

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos³⁴.

³⁴ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso* y *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.³⁵.

³⁵ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



7. SE OBSTACULIZA EL EJERCICIO PLENO AL DERECHO A SER VOTADA DE LA ACTORA.

No pasa desapercibido para esta autoridad que las partes denunciadas desconocieran como suyas las voces de los mensajes de audio exhibidas como pruebas por la actora, o que la grabaciones de sus entrevistas hayan sido alteradas, sin embargo, a juicio de esta autoridad no quedó demostrado sus alegaciones, y por el contrario el conjunto de esas pruebas se enlazan de forma natural y lógica tanto por los hechos aducidos en las denuncias como en los propios hechos referidos en el escrito de contestación.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, **sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él**, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.³⁶

Por ello dado que de las pruebas desahogadas se advierte un contexto donde en el *Ayuntamiento* existe una problemática e inconformidad con los recursos destinados a las Agencias, derivado de lo anterior diversos actores políticos han públicamente solicitado la renuncia de la Presidenta Municipal, con sus acciones han intimidado y denostado a la Presidenta Municipal con la intención que renuncie, refiriéndose a ella como señora y no por el cargo que ostenta, incluso apoderándose de bienes de la administración pública municipal, con ello obstruyendo el ejercicio del derecho político electoral de ser votada de la actora.

Al haber quedado demostrado que el titular de la Sindicatura, de la Regiduría de Educación y de la *** ** han desplegado acciones

³⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19.

tendientes a pedir la renuncia de la Presidenta al cargo que ostenta y el primero de los nombrados la amenazado con lograr su revocación, omitiendo firmar documentos que correspondían a la defensa del Ayuntamiento y menospreciado por su condición de ser mujer a la actora, es inequívoco que sus conductas constituyen *VPG* en contra de la actora.

Lo que también se acredita conforme a la ya citada jurisprudencia 21/2018:

I. Las conductas desplegadas por las autoridades señaladas, constituyen una obstrucción al cargo de la actora, misma que se efectuó en el marco del ejercicio de un derecho político electoral, consistente en permanecer en el cargo para el cual fue electa.

II. Las conductas descritas que han quedado demostradas, fueron perpetrados por Agentes del Estado, quienes ostentan el cargo de Síndico, Regidor de Educación y *** ** .

III. Dicha obstrucción y discurso, configuran violencia simbólica³⁷, implica que la actora por ser mujer no es apta para gobernar el municipio, además de que genera en la ciudadanía la percepción de que la actora no es apta para ocupar el cargo y que por ello debe renunciar, lo que desde luego también genera una afectación en su autoestima.

IV. Además la obstrucción y mensaje, tuvo como resultado menoscabar el goce y ejercicio de los derechos político electorales de la actora, al externarle que por ser mujer no servía para gobernar, que no debió ser candidata, y obstruir su derecho a ser votada, en su vertiente de permanencia en el cargo.

V. Finalmente, se acredita el elemento género. Ello se considera porque primero las autoridades señaladas como responsables no demostraron que aquellas conductas que se les imputaban se debían

³⁷ Véase página 71 del Protocolo para Juzgar con perspectiva de género.
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



a una razón distinta al género. Pues incluso la *** ** no contestó la denuncia formulada en su contra.

Respecto a las acciones que fueron reprochadas al Síndico y Regidor de Educación, constituyen ofensas y humillaciones, pues denostar públicamente el trabajo de la Presidenta Municipal, calificándola de incompetente y solicitar su renuncia, generan un impacto diferenciado hacia la actora por el hecho de ser mujer, porque dicho discurso le afecta en forma desproporcionada.

Ya que esos mensajes se apoyan en estereotipos que recae sobre la capacidad de la actora, para desempeñar el cargo por el hecho de ser mujer.

8. NO SE ACREDITA VPG RECLAMADA

Como se adelantó de los hechos acreditados, no se demostró aquellos mensajes de violencia que la actora reprochó que el medio de comunicación realizaba en su contra, ya que incluso eso no se puede advertir de las entrevistas publicadas en la red social Facebook a que se ha hecho referencia.

Tampoco se demostró que la Regidora de Mercados, Regidora de Hacienda y Regidor de Salud públicamente la denostaran en su trabajo o pidieran su renuncia.

No se pierde de vista que estos concejales se encontraron presentes los días en que el Síndico, Regidor de Educación y *** ** solicitaron la renuncia a la Presidenta Municipal, sin embargo, de las participaciones de éstas concejales, no se aprecia que ellas soliciten la renuncia de la presidenta, sino por el contrario únicamente fijan su postura en relación al desacuerdo con el destino y monto de los recursos.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de sancionar a los responsables por la vulneración a la actora en derecho político electoral de ser votada en su vertiente de permanencia en el cargo, se determina:

9.1. Se declara la existencia de *VPG* cometida por Síndico, Regidor de Educación del Ayuntamiento, y ***** ****, en contra de la actora en su carácter de Presidenta Municipal.

Se ordena a dichas autoridades denunciadas, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la actora.

9.2. Como **garantía de satisfacción**, se ordena al Síndico y Regidor de Educación del *Ayuntamiento*, así como a la ***** **** **una vez que cause ejecutoria la sentencia**, ofrezca una disculpa pública a la actora en sesión de cabildo, por las expresiones de violencia de género y la vulneración de su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de permanencia en el cargo, al ejercer actos de presión en su contra tendentes a lograr su renuncia.

Dicha sesión de cabildo debe celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Apercibiéndoles que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

A efecto de lo anterior, y con la finalidad de **evitar una revictimización** de la actora, **requiérase** a la actora, para que, en un plazo no mayor a **tres días**, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, manifieste a este Tribunal, si es su deseo asistir a la sesión de cabildo donde se ofrezca la disculpa pública, y para el caso de ser afirmativo informe a este Tribunal con la debida diligencia la hora y fecha que se señale para tal sesión.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.



En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

Asimismo, se **ordena** que se publique el resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido *Ayuntamiento*.

9.3. Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a las personas servidoras públicas del *Ayuntamiento* así como a las autoridades auxiliares que conforman la ***** ***,** así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste, ello hasta en tanto permanezcan en cargo las partes de la presente controversia.

Al igual, todos los concejales y ***** ***,** deberán realizar un curso en materia de VPG, para lo cual, se vincula a la Secretaría antes indicada, para que **imparta un curso**, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Lo anterior, no sólo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen VPG.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

9.4. Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, y que no se desprende que el Síndico Municipal, Regidor de Educación y ***** ****, se encuentren inscritas previamente en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberán inscribir cada uno por un periodo de **un año y diez meses**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12 que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como **leve**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de un año, de los tres disponibles, porque en la especie, no se advierte su reincidencia.

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, esto es seis meses.

Y ya que la VPG es realizada por un servidor público, en términos del artículo en cita, aumenta un tercio del año, es decir cuatro meses, lo cual arroja, en suma, el resultado de un año y diez meses.

Sin que lo anterior implique tener al Síndico Municipal, Regidor de Educación y ***** ****, por perdido su modo honesto de vivir. Ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, se ha pronunciado³⁸ en el sentido que los listados de personas infractoras de VPG son idóneos para que la autoridad electoral pueda verificar posibles reincidencias, lo cual abona a la erradicación a la violencia, sin embargo también precisó que la sola incorporación a esas listas,

³⁸ Véase la sentencia SUP-REC-91-2020



no implica la pérdida o presunción de tener el modo honesto de vivir, al solo tener efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Ya que, solo la autoridad electoral analizando la gravedad de la falta, el contexto en que ocurrió, la posible reincidencia, o existencia de agravantes, o en su caso al no cumplirse la sentencia, podrá determinar los alcances correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la pérdida del modo honesto de vivir.

Lo que en el caso no ha acontecido, pues como se ha desarrollado al fijar la temporalidad en que se ordena la inscripción del infractor, la falta es calificada como leve, no es reincidente y hasta el momento, no se ha detectado alguna resistencia para cumplir con lo ordenado por esta autoridad.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, **remita** copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **un año y diez meses a los ciudadanos *** ****.

9.5. Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

9.6. Asimismo, se instruye a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

Para lo cual, **se vincula** a la actora para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la Secretaría General de Gobierno y presente el Formato Único de Declaración (FUD), mismo que puede ser descargado en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a través del link: www.gob.mx/ceav/documentos/formato-unico-de-declaracion-fud, además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

9.7. Se **instruye** al área de Informática de este Tribunal, para que realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, así como en el **micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

9.8. Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas otorgadas a la actora, **hasta que fenezca el cargo.**

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que constituyeron actos de violencia política por su condición de ser mujer, consistentes en la obstrucción al ejercicio de su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de permanencia en el cargo.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

9.9. No obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó VPG y violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 62,



fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **suprímase**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente asunto de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

10. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar personalmente a la parte actora, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y autoridades vinculadas; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara existente** la violencia política en razón de género atribuida a ***** ***, ***, Regidor de Educación, *** ***, Síndico Municipal, del Ayuntamiento de *** ***, todos del Municipio de *** ***,**

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género atribuida a los restantes denunciados.

TERCERO. Se **vincula** a las autoridades en los términos establecidos en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**³⁹, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Maestra **Ledis Ivonne Ramos**

³⁹ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

Méndez⁴⁰, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁴¹, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el ocho de febrero del año dos mil veintitrés en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/86/2022**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/14/2023**.

⁴⁰ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁴¹ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.